

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/096/2017

Meteppec, Estado de México

09 de mayo de 2017.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 00687/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en el pleno de este Instituto, en la décimo sexta sesión ordinaria, del cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN DEL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00687/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00687/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

En el recurso en comento en el resolutivo segundo, en específico en el inciso d) se ordenó la búsqueda y en su caso la entrega de la información que calamara los: "*Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos*"; respecto de este punto es que he considerado necesario hacer un pronunciamiento en particular, por lo cual extendiendo estas líneas con el firme propósito de señalar que si bien coincido en el espíritu que envuelve la resolución en señalar con puntualidad el grado mayor de publicidad que se debe alcanzar cuando se habla de obligaciones de transparencia comunes y específicas.

Sin embargo, se difiere de la resolución en el sentido de ordenar al Sujeto Obligado la búsqueda de documentales que en términos de la normatividad que lo rigen en su actuar cotidiano carece de atribuciones de poseer, genera o administrar, por consiguiente la resolución no otorga con plenitud una exigible certeza jurídica contemplada en el numeral 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹. Argumento que se fortalece con las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

Primero, es importante señalar que el numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone las Obligaciones de Transparencia comunes que los sujetos obligados deberán de poner a disposición del público en los sitios de Internet correspondientes, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: marco jurídico, su organización interna y funcionamiento, entre otros tal y como se precisa a continuación:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,

¹ Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

...

XXXI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

...

Del dispositivo jurídico en cita tenemos que en su origen en el primer párrafo y de forma implícita se contiene el principio de máxima publicidad; lo anterior es así pues se instruye al sujeto obligado de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada la información que éste habrá de genera, poseer o administrar en ejercicio de sus atribuciones contenidas dentro de su marco normativo que lo rige, además dentro del mismo dispositivo encontramos que en el uso de recursos públicos se encuentra inserta la necesidad y obligación de transparentar toda la información que socialmente pueda ser útil, con el firme propósito de dotar al ciudadano de los elementos necesarios para estar en condición de exigir tanto a entidades públicas como a partidos políticos el cumplimiento de sus obligaciones.

Dentro del mismo precepto normativo se inserta la obligación común de hacer pública toda aquella información relacionada con los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos.

En relación con lo anterior, no debemos perder de vista que cada sujeto obligado, en este caso el Partido Acción Nacional actúan en función del marco jurídico que le es aplicable, en consecuencia en materia de derechos que le ha conferido la normatividad resulta de importancia el contenido del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual precisa los siguientes:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;*
- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*
- d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;*

- e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;*
- f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;*
- g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;*
- h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;*
- i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;*
- j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;*
- k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y*
- l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.*

Como se puede observar del dispositivo en cita los partidos políticos tienen como derechos, entre otros el de Participar en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral; Gozar de las garantías para realizar libremente sus actividades; Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos que marcan las leyes correspondientes; Postular candidatos en las elecciones federales; Participar en las elecciones estatales y municipales; Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, sin embargo no se precisa que los partidos políticos tengan como atribución la facultad señalada en la fracción XXXI del artículo 92 de

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Abona lo anterior lo señalado en la tabla de aplicabilidad de la Obligaciones de Transparencia Comunes, visibles en la página de este instituto "<http://www.infoem.org.mx/src/htm/partidoPoliticosa.html>", las cuales definen con claridad la información que cada sujeto obligado en particular deberá de publicar a través de los portales de internet, además dentro de estas tablas se habrá de señalar los rubros que no resulten aplicables dada la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado, por lo que para el caso en particular y dada la naturaleza del Sujeto Obligado no resulta aplicable lo peticionario por el particular, tal y como se precisa a continuación:

ORDEN DE GOBIERNO: Estatal						
ORGANISMO: Partidos Políticos						
SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional						
FRACCIÓN	INCISOS	ARTÍCULO LEY ESTATAL	FRACCIÓN	INCISOS	APLICA	NO APLICA
XXV	N/A	92	XXX	N/A	X	
XXVI	N/A	92	XXXI	N/A		X

Por lo anterior, en recurso de revisión en comento se debió precisar la naturaleza jurídica de la información solicitada y en ese sentido atendiendo a al principio de economía procesal limitar la búsqueda de la información contenida en el inciso d), a fin de dar celeridad y no retardar más la información que es del interés del particular y sobre la cual tiene atribución directa de poseer, genera o administrar el sujeto obligado.

Lo anterior, son razones suficientes para la elaboración y presentación de este Voto Particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)